Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación	41001-31-10-001-2021-00417-00
Demandante	FERNANDO VARGAS CHAVARRO
Demandado	RUBY ANDREA POLANIA LARA
Actuación	Inadmite demanda / Interlocutorio S.O.

Neiva, Primero (01) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

Estudiada la demanda de fijación de cuota alimentaria, presentada FERNANDO VARGAS CHAVARRO quien indica actuar en representación de su hijo JERSON FERNANDO VARGAS POLANIA contra RUBY ANDREA POLANIA LARA para su posible admisión, observa el Despacho que:

1. El demandante pretende que se señale una cuota alimentaria a favor de su hijo JERSON FERNANDO VARGAS POLANIA quien es mayor de edad, pero del cual asegura padece una discapacidad, por lo cual se requiere que arrime, de ser el caso, la sentencia de declaratoria de interdicción junto con el acta de posesión donde fue designado como su guardador, o en su defecto la providencia donde fue designado como apoyo transitorio de su hijo. Lo anterior, en atención a que deberá acreditar la calidad en la que actuará en el presente asunto, siendo que pretende la fijación de una cuota alimentaria a su favor, para poder actuar válidamente en este asunto.

2. El demandante no aportó la constancia que acredite la realización de la diligencia de conciliación prejudicial de que trata el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, contraviniendo lo indicado en el numeral 7 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

3. Al anexo obrante a folio 15 es totalmente ilegible, deberá arrimarse debidamente escaneado.

Por todo lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las falencias anteriormente descritas, conforme los dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Téngase a EDILSON LOSADA CORTES, identificado con la C.C. No. 12.137.777 y TP. 356.229 del C.S.J. para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Notifíquese.

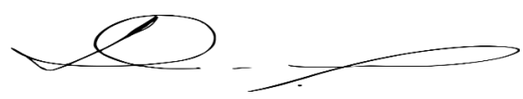

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez